

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Auto No: | 0520 |
| Radicado: | 76001311001220220023800 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS – INCIDENTE SOLIDARIDAD |
| Demandante: | JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA |
| Demandado: | MARIA DEL CARMEN AGUILAR |
| Tema y subtemas: | NO REPONE Y NO CONCEDE RECURSO APELACION |

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, formulado por la apoderada judicial de la ejecutante, señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, frente al auto No. 0201 del 7 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el despacho resolvió el incidente de solidaridad propuesto por la apoderada de la parte actora, frente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en calidad de pagador de la parte ejecutada, y por las cuotas no descontadas de los meses de julio a septiembre de 2022.

1

ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente que LA TASACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES RESULTA DESMEDIDA, toda vez que la suma de \$1.160.000 resulta totalmente desproporcionada, ya que no hay lugar a la condena en costas procesales y en caso de que lo hubiera, habría que reliquidarlas dado que los derechos reclamados ascienden a \$864.000.

Aduce que, conforme al art. 361 de C.G.P., las costas procesales están integradas por expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la tasación de las expensas y gastos del proceso, señala el núm. 8 del art. 365 Ibídem "solo abra lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

A su vez, manifiesta que, en tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad, sujetos a especial protección Constitucional por su condición de MENOR DE EDAD, pues si de haber sido prudente la apertura del incidente, y las pretensiones fueren desfavorables, el Juez tiene el deber Legal y Constitucional de proteger los intereses de los menores.

Asimismo argumenta que, el auto No. 3092 de 06 de diciembre de 2022, con el que se apertura el incidente de solidaridad es infundado; menciona que la falta de justificación radica en el hecho de que, con la aportación que hizo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, del certificado de existencia y representación legal, el despacho adquirió la certeza de que las notificaciones hechas al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, se tendrían por no realizadas, dado que, en el certificado en comento consta que el correo para las notificaciones judiciales era servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

Aunado a lo anterior refiere que, resulta improcedente la condena en costas procesales impuesta a los menores, ya que estas tienen su origen en la resolución desfavorable del incidente, que según la recurrente, el Despacho abrió sabiendo desde el 29 de noviembre de 2022, que las notificaciones enviadas a juridico@segurosdevidaalfa.com.co, carecían de validez.

Seguidamente indica que, resulta evidente que al ser improcedente la apertura del incidente de solidaridad, lo es también despacharlo desfavorablemente y condenar en costas a los menores demandantes.

Finalmente solicita que, se tengan en cuenta los argumentos que preceden, y conforme a ellos, se reponga el auto que abrió el incidente y en su lugar disponga la improcedencia de la apertura del incidente y consecuentemente no condenar en costas procesales a los menores, o en caso de no reponer, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien revoque la providencia recurrida.

2

Del recurso se corrió traslado a la parte interesada mediante auto del 16 de febrero de 2023, quien guardó silencio.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se extrae que la parte recurrente resume los argumentos de su defensa en LA DESMEDIDA TASACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES, LA IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES, y SER INFUNDADO EL AUTO 3092 DEL 6/12/2022 QUE ABRIÓ EL INCIDENTE.

Al respecto, y frente al primero, se tiene que a voces del artículo 366-5 del CGP, el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, providencia que en el presente asunto no se ha librado, lo que hace improcedente entonces, discutir su monto en este estado.

Ahora, en cuanto a la improcedencia de la condena en costas, señala el citado artículo en su numeral 1, que *se condenará en **costas a quien se resuelva de***

manera desfavorable un incidente, lo que efectivamente ocurrió en la decisión del pasado 7 de febrero de 2023, sin que se evidencie en la norma que la condena exceptúe a los niños, niñas y adolescentes.

De otro lado, y en cuanto al reproche realizado por la recurrente al juzgado por haber por haber dado apertura al incidente por solidaridad mediante auto 3092 del 6 de diciembre de 2022, a sabiendas que era infundado teniendo en cuenta que el incidentado, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., aportó el certificado de existencia y representación con una dirección diferente a la que fue enviado en un principio la orden de embargo, lo que en su sentir debió bastar para no abrir el incidente, observa el despacho con extrañeza que justo ese argumento fue esbozado por el despacho en reiteradas oportunidades (Auto 2226 del 2/08/2022, Auto 2719 del 26/10/2022, Auto 2828 del 9/11/2022) y ante la insistente solicitud de la parte ejecutante de adelantar el referido trámite, incluyendo el recurso de reposición y en subsidio apelación, se procedió a reponer el último auto 2828 del 9 de noviembre de 2022 que había negado el trámite del incidente, y en su lugar abrir y correr traslado del mismo, según consta en auto 2824 del 21/11/2022.

En consecuencia, no se observa que el despacho haya actuado de una manera precipitada y a la ligera en la apertura y trámite del incidente y con el ánimo de perjudicar a los dos niños demandantes, sino por el contrario, trató de evitarlo en varias oportunidades teniendo en cuenta las pruebas que ya obraban en el expediente, y que no ofrecían la certeza del incumplimiento injustificado del incidentado en acatar la orden de embargo en los meses de julio a septiembre de 2022, pero al no ser de recibo dichas dudas por la parte ejecutante quien como se dijo insistió en su apertura, y ser justamente el trámite del mismo el escenario apropiado para despejarlas, se procedió a abrirlo y a darle trámite.

3

Aunado a lo anterior, nótese que la solicitud de la parte recurrente se dirige a recurrir el Auto Nro. 211 del 7 de febrero de 2023 que resolvió desfavorablemente el incidente, pero con el fin de que se reponga el Auto Nro. 3092 del 6 de diciembre de 2022 que dio apertura al incidente, providencia que fue debidamente notificada y se encuentra en firme sin que sobre la misma se haya hecho algún reparo por la parte ejecutante, quien hasta antes de proferir el auto aquí atacado, pudo desistir del incidente, por lo que ya no es este el momento procesal para discutir su contenido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no repondrá y mantendrá su decisión.

Por último, NO SE CONCEDERÁ el recurso de apelación atendiendo el contenido del artículo 321 en concordancia con el 21-7 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0201 del 7 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el despacho resolvió el incidente de solidaridad

propuesto por la apoderada de la parte actora frente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: NO SE CONCEDER el recurso de apelación atendiendo el contenido del artículo 321 en concordancia con el 21-7 del CGP.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

4

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1090cf6e6901331ecaa44e7ffde0de73fcd78044daa8b353555c5f5f16639**

Documento generado en 24/02/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>